

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-711/2013 Y  
ACUMULADO SM-JDC-712/2013

**ACTORAS:** ISaura YAZMÍN GUZMÁN  
RODRÍGUEZ Y LOLA EVA GUERRERO  
VALENZUELA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JESÚS ESPINOSA  
MAGALLÓN, SAÚL EDDÉL  
ZAMARRIPA RODRÍGUEZ Y SERGIO  
IVÁN REDONDO TOCA

**Monterrey, Nuevo León, a seis de julio de dos mil trece.**

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil trece, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente SU-JDC-485/2013 y acumulados, y que en **plenitud de jurisdicción** ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas adecue el orden de prelación de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional para los Ayuntamientos de Jalpa y Vetagrande, Zacatecas, de acuerdo a lo señalado en el oficio SG/254/2013 y en la ratificación de las providencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

### GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Lola Eva Guerrero Valenzuela
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Estado:</b>	Estado de Zacatecas
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

**Tribunal** Tribunal Electoral del Poder Judicial  
**Responsable:** del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Proceso de Selección de candidatos del PAN.** Mediante providencias emitidas el dieciséis de abril de dos mil trece, el Presidente del *CEN* designó a los candidatos de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado para el proceso electoral ordinario 2013.

**1.2 Registro de candidaturas.** El treinta de abril del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en el *Estado* presentó ante el *Instituto* la solicitud de registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos de Vetagrande y Jalpa, misma que fue declarada procedente mediante la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-036/IV/2013 de fecha cinco de mayo del año en curso.

2 **1.3 Fe de erratas.** Mediante oficio SG/254/2013, de treinta de abril del presente año, la Secretaria General del *CEN* comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal en el *Estado* las providencias tomadas por el Presidente del *CEN* a efecto de ajustar el orden en las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos del *Estado*.

**1.4 Ratificación de providencias.** El siete de mayo del dos mil trece, el *CEN* ratificó las providencias señaladas en el punto anterior mediante acuerdo CEN/SG/082/2013, las cuales fueron debidamente publicadas en los estrados del partido, sin que exista constancia que hayan sido controvertidas.

**Juicios Ciudadanos Locales.** El diecinueve de junio del presente año, las actoras promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la resolución precisada en el punto anterior, los cuales fueron desechados de plano el cuatro de julio del año que transcurre por el *Tribunal Responsable* por considerar extemporánea su presentación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios ciudadanos por estar relacionados con el registro de candidatos a miembros de ayuntamientos por el principio de representación proporcional de una

entidad federativa que forma parte de la segunda circunscripción plurinominal electoral donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de mérito, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, pues en ambas demandas se impugna la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil trece, dictada por el *Tribunal Responsable*, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave SU-JDC-485/2013 y acumulados.

3

Asimismo, se desprende que las *Actoras* aducen la misma pretensión y causa de pedir respecto de dicho acto reclamado, dado que solicitan se revoque la resolución en mención y en plenitud de jurisdicción resuelva las cuestiones que plantean.

3

3

En consecuencia, a fin de privilegiar el principio de economía procesal, y sobre todo proveer de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, así como 86 y 87, segundo párrafo, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala considera que es conforme a Derecho que debe **acumularse** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-712/2013 al diverso juicio ciudadano SM-JDC-711/2013, por ser éste el más antiguo.

En tal virtud, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

### 4. ESTUDIO DE FONDO.

#### 4.1. Planteamiento del caso.

Las *Actoras* en su escrito de demanda estiman, en esencia, que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación y trastoca los principios de exhaustividad y congruencia, pues el *Tribunal Responsable* de forma incorrecta desechó los juicios ciudadanos promovidos con base en la supuesta extemporaneidad por no haber impugnado la resolución número RCG-IEEZ-036/IV/2013 del *Instituto*.

A juicio de las *Actoras* dicha determinación es ilegal porque se aleja por completo de la materia de la litis, la cual estaba dirigida a combatir la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* cumplir las providencias SG/254/2013, que le instruyeron registrar a las *Actoras* en el primer lugar de las listas de regidurías de representación proporcional de los municipios de Jalpa y Vetagrande, ambos del *Estado*, circunstancia que les restringe sus posibilidades de acceso al cargo.

4

Por su parte, el *Tribunal Responsable* declaró la improcedencia de los medios de impugnación promovidos por las *Actoras* por haberse promovido fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la ley procesal local, considerando que el tiempo para impugnar inició el quince de mayo de este año y concluyó el dieciocho siguiente, ya que la notificación del acuerdo del *Instituto* por el que se aprobó los registros de candidaturas a regidores se realizó mediante publicación en el "*Periódico Oficial*" que estuvo a disposición de los interesados hasta el catorce de mayo de este año; por tanto, si la demanda fue exhibida el veinte de junio, es claro que se realizó fuera de dicho periodo.

Con base en los planteamientos anteriores, esta Sala debe determinar si el desechamiento decretado por el *Tribunal Responsable* se ajustó a los principios de constitucionalidad y legalidad que debe observar todo acto o resolución en materia electoral.

#### **4.2. Violación al principio de congruencia por el incorrecto desechamiento de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales.**

A juicio de esta Sala, asiste razón a las *Actoras*, como se explica a continuación.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 36, fracciones II y III de la ley procesal local, indica que toda resolución deberá estar fundada y motivada, la cual se hará constar por escrito y contendrá al menos, el resumen de los hechos o **puntos de derecho controvertidos**; el **análisis de los agravios**, así como el examen y valoración de la pruebas que resulten pertinentes.

Al respecto, este Tribunal en la **jurisprudencia 28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**,<sup>1</sup> sostuvo que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia consiste en la **plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto** en un juicio o recurso con la **litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin **omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

5

Por tanto, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia**, que la torna contraria a Derecho.

5

5

En la especie, se estima que el *Tribunal Responsable* inobservó el principio de congruencia toda vez que varió la litis de los juicios ciudadanos locales.

Lo anterior es así, porque en el caso cuestionado no es verdad que se haya actualizado la presentación extemporánea de los juicios, pues el *Tribunal Responsable* de forma incorrecta precisó como acto controvertido la **resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013**, que aprobó el registro de las candidaturas de regidores por el principio de representación proporcional por el *Instituto Electoral*, cuando el acto reclamado por las *Actoras* fue la **omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de inscribirlas en el primer lugar de la lista respectiva, al cargo de candidatas al citado cargo**.

En efecto, de acuerdo con la comunicación de fecha treinta de abril de este año, suscrita por la Secretaria General del *PAN*, identificada con el número

<sup>1</sup> Visible en la *Compilación Oficial 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas 214 y 215. Todas las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral están disponibles para su consulta en la liga: <http://portal.te.gob.mx>.

SG/254/2013, el citado funcionario partidista debió registrar a las ahora *Actoras* ante el *Instituto*, ya que de acuerdo con la **fe de erratas** a las providencias SG/227/2013, emitidas por el Presidente del *CEN*, les correspondía a ellas y no a otras personas ocupar el primer lugar de dichas planillas, sin que el presidente local diera cumplimiento a dicho acuerdo.

En este sentido, les asiste razón a las *Actoras* cuando aducen que la sentencia contraviene el principio de congruencia, dado que el *Tribunal Responsable* al variar la litis omitió pronunciarse sobre la pretensión de las *Actoras*.

Ello, porque introdujo elementos que no fueron expresados en las demandas de origen, puesto que el reclamo principal estribó precisamente en el incumplimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal a una orden del Presidente del *CEN*, lo cual debió ser objeto de estudio en los medios de impugnación locales tal y como se expresó en las demandas de los juicios ciudadanos.

6 Por tanto, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, la verdadera intención de las *Actoras* en las demandas previamente transcritas **no** fue controvertir el acuerdo del *Instituto* sino la **inactividad del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN** de gestionar su registro como candidatas a regidoras en las posiciones que les debió corresponder de acuerdo al mandamiento de su instituto político, el cual no fue controvertido por alguno de los implicados en el cambio de lugar en la planilla, de ahí que, si bien el acto de la autoridad tiene **relación indirecta** con los hechos de la impugnación, **no** era el motivo pertinente para declarar la improcedencia del juicio por su presentación extemporánea.

Lo que originó la afectación directa al derecho de las *Actoras* fue **la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas** y no la aprobación de las candidaturas por la autoridad electoral, porque los registros autorizados por el *Instituto* preceden primordialmente de la actividad de los partidos políticos a través de sus representantes, los cuales pueden ser impugnables sólo por vicios propios.

Por los motivos expuestos, procede **revocar** en la parte impugnada, la sentencia recaída en los juicios para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano identificados con las claves SU-JDC-485/2013 a SU-JDC-488/2013, únicamente por lo que respecta a las *Actoras*<sup>2</sup>.

Ahora bien, **en plenitud de jurisdicción** se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por las *Actoras* en la instancia previa, porque si bien es cierto que en condiciones normales y ordinarias lo procedente sería ordenar al *Tribunal Responsable* que dicte una nueva resolución que determine la materia de la controversia, también lo es que dada la proximidad de la jornada electoral a celebrarse el próximo **siete de julio de este año**, pudiera generarse una merma o violación irreparable a las *Actoras*, debido a que no existe el tiempo suficiente para agotar los medios de impugnación conducentes para alcanzar su pretensión.

#### 5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

7

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el examen de los juicios ciudadanos locales, procede analizar el fondo de la litis sometida a consideración del *Tribunal Responsable* con base en los agravios hechos valer en la instancia inicial.

7

7

**Asiste razón** a las *Actoras* cuando afirman que el Presidente del Comité Directivo Estatal incurrió en una omisión que provocó una vulneración a sus derechos político-electorales a ser votadas, ya que no solicitó la modificación en el orden de las candidaturas correspondientes a efecto de ser registradas en el lugar número uno de las listas de regidores de representación proporcional para los Ayuntamientos de Jalpa y Vetagrande, Zacatecas, respectivamente.

Las documentales aportadas por las *Actoras* generan convicción suficiente respecto de los hechos, mismas que no fueron controvertidas y no existe documento análogo sobre su autenticidad y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos 1, fracción II, y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios Local*, de las cuales se desprende lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Ello porque los ciudadanos Filiberto Monterrubio Damazo y Gabriela Paez Chairez, promoventes en los juicios ciudadanos SU-JDC-487/2013 y SU-JDC-488/2013, respectivamente no impugnaron la resolución reclamada.

1. Con fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el Presidente del *CEN* del *PAN* emitió providencias contenidas en el oficio SG/225/2013, mediante las cuales designó a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el *Estado*.

En lo que interesa dispuso lo siguiente:

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se designan a las siguientes personas como candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral ordinario 2013, de acuerdo a la siguiente información:

8

No.	MUNICIPIO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	JALPA	ROBERTO RAMÍREZ ORTEGA	LUIS ALFREDO ALVARADO FLORES
2	JALPA	LOLA GUERRERO VALENZUELA EVA	MARÍA MAGDALENA MORA GARCÍA
3	JALPA	TOMÁS MEDINA LÓPEZ	LUIS ANTONIO MEDINA LÓPEZ
4	JALPA	NORMA QUIHUI DEL CID	LORENA DURÁN LLAMAS

[...]

No.	MUNICIPIO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	VETAGRANDE	LUZ MARÍA CORREA	
2	VETAGRANDE	CÉSAR MIGUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ	ELIODORO MUÑOZ ESCOBEDO
3	VETAGRANDE	ISAURA YAZMIN GUZMÁN RODRÍGUEZ	MA. GUADALUPE CASTORENA MURILLO

2. Mediante oficio SG/254/2013, de treinta de abril de dos mil trece, la Secretaria General del *CEN* comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal las providencias dictadas por el Presidente del *CEN* por las cuales emitió una fe de erratas a las diversas providencias relacionadas con la designación de candidatos del *PAN* para el *Estado* en los términos siguientes:

[...]

**DICE:**

No.	MUNICIPIO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	JALPA	ROBERTO RAMÍREZ ORTEGA	LUIS ALFREDO ALVARADO FLORES
2	JALPA	LOLA GUERRERO VALENZUELA EVA	MARÍA MAGDALENA MORA GARCÍA



**DEBE DECIR:**

No.	MUNICIPIO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	JALPA	LOLA EVA GUERRERO VALENZUELA	MARÍA MAGDALENA MORA GARCÍA
2	JALPA	ROBERTO RAMÍREZ ORTEGA	LUIS ALFREDO ALVARADO FLORES

**DICE:**

No.	MUNICIPIO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	VETAGRANDE	LUZ MARÍA CORREA	
2	VETAGRANDE	CÉSAR MIGUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ	ELIODORO MUÑOZ ESCOBEDO
3	VETAGRANDE	ISAURA YAZMÍN GUZMÁN RODRÍGUEZ	MA. GUADALUPE CASTORENA MURILLO

**DEBE DECIR:**

No.	MUNICIPIO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	VETAGRANDE	ISAURA YAZMÍN GUZMÁN RODRÍGUEZ	MA. GUADALUPE CASTORENA MURILLO
2	VETAGRANDE	CÉSAR MIGUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ	ELIODORO MUÑOZ ESCOBEDO
3	VETAGRANDE	LUZ MARÍA CORREA	

[...]

9

3. El cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General del *Instituto* declaró procedentes los registros solicitados por el *PAN* para la integración de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

9

9

4. El siete de mayo de dos mil trece, el *CEN* ratificó las providencias tomadas por su Presidente referidas en el oficio SG/254/2013, de treinta de abril de dos mil trece y ordenó hacer del conocimiento de los Comités Directivos Estatales para los efectos legales conducentes.

De lo anterior se advierte la voluntad indubitable del órgano máximo de dirección del partido en el sentido de modificar el orden de prelación de las listas de candidatos a regidores presentadas inicialmente, dado que se incurrió en un error en las providencias tomadas por el Presidente de su Partido.

Dicha afirmación debe tenerse por cierta porque ante la falta de elementos que desvirtúen la veracidad de lo expuesto en tales documentales, los actos desarrollados al interior de los partidos políticos presumen de haberse dictado conforme a su normativa interna mientras no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, según los artículos 116 y 122 de la Ley Electoral del *Estado* la solicitud de registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos es una **facultad en este caso de los partidos políticos** que debió ejercerse del dieciséis al treinta de abril del año de la elección.

Dicha facultad corre a cargo del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del *Instituto*, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Electoral local.<sup>3</sup>

Una vez vencido el plazo referido con antelación, únicamente procederá la sustitución de candidatos por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en dicho ordenamiento, en términos de lo dispuesto en el numeral 130 de la Ley Electoral del Estado.

10

Al rendir su informe circunstanciado en el juicio local, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en el *Estado* reconoce que no solicitó la sustitución de las candidaturas aludidas dado que al momento de su notificación ya había concluido el plazo señalado por la ley para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Regional estima que ello no constituye un impedimento para proceder conforme le fue ordenado de acuerdo a las providencias dictadas por el Presidente del *CEN*,<sup>4</sup> en razón de que la modificación en el orden de prelación de las listas respectivas no conlleva por sí misma una sustitución de candidatos para efectos de lo previsto en el citado numeral 130 de la ley, ya que no se incorporan nuevas personas a la lista de candidaturas respectiva, sino solamente se corrige el orden en que fueron dispuestas a efecto de ajustarse a lo que realmente se decidió por el partido, y que fue debidamente ratificado por el *CEN*.

<sup>3</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia 5/2001 de rubro: "**CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**". páginas 158 Y 159

<sup>4</sup> Véase a fojas 51 a 54 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-712/2013.

En este sentido, debe valorarse que la modificación solicitada surge del mismo órgano que designó de forma directa a los candidatos que ocuparían las listas de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>5</sup>, de modo que si existió un error en el orden inicial asignado, debe permitírsele la posibilidad al partido político involucrado que efectúe la adecuación pertinente a efecto de proceder de conformidad con la decisión que se tomó por el órgano intrapartidario respectivo, cosa distinta sería si se tratara de una sustitución.

Lo anterior, además, porque la inactividad de los funcionarios partidistas no debe causar una afectación mayor al derecho de las *Actoras* o de cualquier militante de su instituto político a acceder a un cargo de elección popular, ello debido a que su actuación debe estar sujeta a los cauces constitucionales, legales y estatutarios que resaltan los principios del Estado democrático, la libre participación política de los partidos y los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 41 constitucional y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

11

11

11

Por tanto, a fin de evitar un daño irreparable en la exigencia de las *Actoras* para ocupar el cargo de regiduría pretendido y toda vez que su petición coincide con lo resuelto por el *CEN*, sin que ello implique una sustitución material de candidatos, debe ordenarse al Consejo General del *Instituto* que adecue el orden de prelación de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional postuladas por el *PAN* para los Ayuntamientos de Jalpa y Vetagrande, Zacatecas, de acuerdo a lo señalado en el oficio SG/254/2013 y al acuerdo de ratificación de providencias del *CEN* del siete de mayo de este año referido anteriormente.

Lo anterior, sin que resulte necesario que medie la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal dado que existe la voluntad expresa y manifiesta del Partido para que se proceda en los términos señalados.

<sup>5</sup> En términos del artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional está facultado para designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

<sup>6</sup> Considerando que el *PAN* es una entidad de interés público con acreditación ante el *Instituto*.

Por otra parte, toda vez que las *Actoras* ya cuentan con el carácter de candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional, deviene igualmente innecesario que el Consejo General del Instituto se pronuncie nuevamente respecto a la procedencia de su registro, pues gozan de tal carácter desde el momento de su aprobación.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo aquí resuelto y para su debido conocimiento, se **ordena** al Consejo General del *Instituto* que en cualquier momento previo al inicio de la jornada electoral, proceda a dar cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, apercibido que de hacer caso omiso, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

12

Hecho lo anterior, el *Instituto* dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta ejecutoria.

Finalmente para su conocimiento, remítase copia certificada del oficio SG/254/2013, de treinta de abril de dos mil trece, que contiene las providencias emitidas por el Presidente del *PAN*, así como del oficio CEN/SG/082/2013, de siete de mayo del presente año, en el que se acuerda su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-712/2013 a su similar SM-JDC-711/2013, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta sentencia en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en la parte impugnada, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número SU-JDC-485/2013 y sus acumulados.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que en cualquier momento previo al inicio de la jornada electoral, proceda a dar cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional. Hecho lo anterior, el *Instituto* dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las *Actoras* Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez y Lola Eva Guerrero Valenzuela, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; **por fax y oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Comité Directivo Estatal en Zacatecas y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran, ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

13

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

13 13

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**